

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MAGGIE ACEVEDO
SEPÚLVEDA, otros,

Demandante,

v.

DEPARTAMENTO DE
SALUD,

Demandada.

KLRX201800001

MANDAMUS

para que se ordene a la
Comisión Apelativa del
Servicio Público (CASP)
resolver el caso núm.:
2000-06-1639.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Coll Martí y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

A.

La acción del título se presentó ante este Tribunal el 23 de enero de 2018. En ella, se invoca nuestra jurisdicción original para considerar peticiones de *mandamus*. En síntesis, la parte demandante alega que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) no ha cumplido con su deber ministerial de resolver, de manera final, un caso que esta presentó ante dicho foro en el 2000.

La parte demandante está compuesta por ex empleados del Departamento de Salud, quienes, según ya resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su sentencia de *Acevedo Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 191 DPR 28 (2014), fueron cesanteados ilegalmente. Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo, el único trámite pendiente de resolver ante el foro administrativo CASP se trata del cálculo de la paga atrasada que los empleados cesanteados habían dejado de percibir, desde que ocurrió su cesantía y hasta que se vendió el último centro u hospital del Departamento de Salud. *Id.*, a la pág. 28-29.

¹ La composición de este panel fue modificada conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2018-021, emitida el 25 de enero de 2018.

La demandante aduce que ha solicitado a la CASP, en más de una ocasión, que adjudique el caso finalmente, sin que CASP haya actuado hasta el momento. Por ello, solicita que expidamos un auto de *mandamus* para que CASP resuelva el caso en sus méritos.

B.

“El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* solo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”; es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR, a la pág. 263.

Ahora bien, por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* solo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR, a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

C.

Evaluado el recurso instado, concluimos que debemos denegar el mismo, ya que la CASP, actualmente, carece de jurisdicción para conducir trámite alguno en el caso ante sí, pues el mismo está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA

(*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*), 48 USC sec. 2101, *et seq.*

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una petición ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA.

Con la presentación del caso de quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activó la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos. Véase, 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores, pues evita que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase, *Collier on Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14².

Los efectos de la paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra”, y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Además, provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente. *Id.*

La paralización surte efecto desde que se presenta la petición de quiebra y hasta que: (i) la corte de quiebras deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización; (ii) termine el caso de quiebra, o, (iii) se tome alguna otra acción en el caso de quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

² “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and [...] provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

Adicionalmente, la Corte de Quiebras goza de amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática. *Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491; 11 USC 362. A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA y su Departamento de Salud) podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebras. Véase, *Marrero Rosado*, 178 DPR, a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Una vez el ELA presentó su petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR, a la pág. 491. En lo pertinente, el Código de Quiebras dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del caso de quiebra. 11 USC sec. 362. También, queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

En el caso ante nuestra consideración, la acción pendiente ante la CASP quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal, pues se trata de una reclamación contra el ELA (Departamento de Salud), instada antes de presentada la petición, ante un foro administrativo, y en la cual se solicita una compensación monetaria por, entre otros asuntos, salarios dejados de percibir.

Así pues, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones